RESPUESTA A OBSERVACIÓN EXTEMPORÁNEA

PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA No. ITC-SIE-009-2026

OBSERVANTE: IP SYSTEMS S.A.S. – ALEJANDRO RODRÍGUEZ PENAGOS

TRANSCRIPCIÓN ÍNTEGRA DE LA SOLICITUD

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2026

Señores

ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL – ETITC

Gestión de Contratación

Calle 13 No. 16-74

Bogotá D.C.

Referencia: Proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa Electrónica No. ITC-SIE-009-2026, cuyo objeto es la "Adquisición de humanoides para el laboratorio de biónica para fortalecer la oferta formativa en la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central".

Asunto: Solicitud de prórroga del plazo de cierre, de suspensión del proceso de selección y de corrección del pliego de condiciones definitivo y de la Adenda No. 01 mediante una nueva adenda.

Respetados señores:

I. Peticionario y fundamento de la solicitud.

Yo, ALEJANDRO RODRIGUEZ PENAGOS, actuando en calidad de representante legal de IP SYSTEMS S.A.S, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado por la Ley 1755 de 2015, así como del control social a la gestión pública previsto en los artículos 103 y 270 de la Carta, en la Ley 850 de 2003 y en la Ley 1757 de 2015, me permito presentar la siguiente solicitud.

Al respecto, el artículo 66 de la Ley 80 de 1993 reconoce de manera expresa la participación ciudadana en la vigilancia de los procesos de contratación estatal. A su turno, el numeral 2.8 del pliego de condiciones dispone que "La solicitud de prórroga se debe hacer por escrito en los medios dispuestos por el SECOP II", tal como se hace mediante el presente escrito.

La presente solicitud tiene como finalidad que el proceso se adelante con reglas claras, completas y coherentes, que permitan la mayor participación de oferentes y la selección objetiva de la oferta más favorable para la Entidad.

II. Hechos.

1. La ETITC publicó en la plataforma SECOP II el pliego de condiciones definitivo del proceso ITC-SIE-009-2026, adelantado por la modalidad de selección abreviada por subasta inversa electrónica, con un presupuesto oficial de $982.843.959,86, IVA incluido. El objeto comprende la adquisición de cuatro robots humanoides, a saber,

dos unidades "Unitree R1 EDU U6" y dos unidades "Unitree G1 EDU U12", y el plazo de ejecución se extiende hasta el 31 de diciembre de 2026.

2. El viernes 6 de noviembre de 2026, la Entidad publicó las respuestas a las observaciones y la Adenda No. 01, mediante la cual modificó el numeral 2.5, relativo a la forma de pago, que quedó en un 80 % contra la entrega física de los bienes y un 20 % contra su instalación y puesta en funcionamiento, así como el numeral 4.4, relativo al perfil del Director de Proyecto, en el que además se eliminó el cargo de Coordinador.

3. La Adenda No. 01 no modificó el cronograma. De acuerdo con el cronograma publicado en el SECOP II, el plazo para presentar ofertas vence el martes 10 de noviembre de 2026 a las 8:00 a.m.; la apertura del sobre de requisitos habilitantes y técnicos está prevista para las 8:01 a.m. del mismo día, y la apertura del sobre económico, para el 18 de noviembre de 2026 a las 9:00 a.m. En consecuencia, entre la publicación de la adenda, ocurrida el viernes 6 de noviembre, y el cierre, solo queda un día hábil completo, esto es, el lunes 9 de noviembre de 2026.

4. Si bien la adenda modificó requisitos habilitantes y condiciones económicas del contrato, dejó sin corregir los errores e inconsistencias que se describen a continuación.

III. Errores e inconsistencias del pliego y de la Adenda No. 01.

Una vez efectuado un análisis detallado del pliego de condiciones definitivo y de la Adenda No. 01, se advierten errores relevantes que no fueron corregidos por la Entidad y que afectan los requisitos habilitantes, las garantías y las condiciones de ejecución del contrato, como se expone a continuación.

1. Especificaciones técnicas por marca.

El numeral 2.2 del pliego de condiciones describe los bienes como "Robot Humanoide Unitree Modelo R1 EDU U6" y "Robot Humanoide Unitree Modelo G1 EDU U12", esto es, con referencia a una marca y a unos modelos determinados.

Como es de conocimiento en materia de contratación estatal, la Entidad no puede condicionar la participación a una marca determinada, pues ello restringe la concurrencia de oferentes que estén en capacidad de ofrecer bienes de otras marcas con iguales o superiores prestaciones.

Aunado a lo anterior, el proceso se encuentra cubierto por el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito con los Estados Unidos, aprobado mediante la Ley 1143 de 2007, cuyo artículo 9.6 exige que las especificaciones técnicas se formulen en términos de desempeño y requisitos funcionales. En ese sentido, Colombia Compra Eficiente, en el Concepto C-1449 de 2026 y en el Manual para el manejo de los Acuerdos Comerciales en Procesos de Contratación de 2024, precisó que en los procesos cubiertos por dicho acuerdo no puede hacerse referencia a marcas o nombres comerciales, salvo que no exista otra manera suficientemente precisa de describir el bien. Esa excepción no se presenta en este caso, pues el mismo numeral 2.2 contiene una ficha técnica con las características mínimas de cada configuración, suficiente para describir los bienes sin acudir a una marca. La misma

Agencia señaló, además, que la marca del producto consultado en el estudio de mercado "no es, por sí misma, una condición técnica exigida".

Así las cosas, se desconocen el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, según el cual los pliegos deben contener reglas objetivas, justas, claras y completas que no induzcan a error; el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, que consagra el deber de selección objetiva, y el artículo 2.2.1.2.1.2.1 del Decreto 1082 de 2015, que ordena que la ficha técnica indique la calidad mínima y los patrones de desempeño mínimos del bien.

2. Obligaciones de seguridad y salud en el trabajo.

El numeral 4.4 del pliego, relativo al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, establece en su punto 3 que "El personal encargado del mantenimiento deberá estar capacitado en los riesgos específicos asociados al manejo de maquinaria de gimnasio, manipulación de herramientas eléctricas y trabajos con elementos metálicos o pesados, y presentar evidencia de dicha capacitación". A su vez, el punto 4 exige el uso de elementos de protección personal "durante toda la ejecución del servicio", y la obligación 7 del numeral 4.2 impone "Suministrar repuestos originales y de marcas reconocidas cuando se requiera la sustitución de componentes".

Sin embargo, el contrato es una compraventa cuyo objeto, según lo señala el numeral 2 del pliego, es la "ADQUISICIÓN DE HUMANOIDES PARA EL LABORATORIO DE BIÓNICA PARA FORTALECER LA OFERTA FORMATIVA EN LA ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL". Las obligaciones transcritas no guardan relación con dicho objeto ni con su alcance, e imponen cargas desproporcionadas al futuro contratista.

Lo anterior desconoce el deber de planeación previsto en los numerales 7 y 12 del artículo 25 y en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, que el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia del 24 de abril de 2013, expediente 27315, calificó como una exigencia de la contratación estatal.

3. Garantía de devolución del pago anticipado.

En el numeral 5 del pliego, relativo a las garantías, la Entidad exige el siguiente amparo: "Devolución del pago anticipado: en razón del primer desembolso previsto en el numeral 5.2, el contratista deberá constituir garantía de devolución del pago anticipado por una suma equivalente al cien por ciento (100 %) del valor entregado por tal concepto". No obstante, el numeral 5.2 al que remite dicha disposición no existe en el pliego.

Por su parte, la Adenda No. 01 establece dos pagos, el primero por el 80 % y el segundo por el 20 % del valor del contrato, los cuales se realizan contra prestaciones cumplidas y recibidas a satisfacción por el supervisor.

Conforme a lo anterior, se evidencia una incongruencia entre los amparos exigidos y la forma de pago, toda vez que el pliego no contempla anticipo ni pago anticipado y, sin embargo, exige un amparo de devolución del pago anticipado.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha distinguido el anticipo y el pago anticipado de los pagos parciales contra entrega, en la medida en que los primeros se entregan antes de que el contratista

cumpla su obligación, tal como lo señaló la Sección Tercera en sentencia del 22 de junio de 2001, expediente 13436, y lo reiteró la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 8 de agosto de 2001, expedientes AC-10966 y AC-11274.

4. La forma de pago.

El parágrafo primero del numeral 2.5, modificado por la Adenda No. 01, establece de manera equivocada que "Para los periodos que no correspondan a mensualidades completas, se cancelará la suma equivalente a los servicios prestados durante el periodo a cancelar, proporcional al valor mensual pactado". A su turno, el parágrafo tercero exige un "Informe de actividades gestionadas cada mes" y el "Comprobante del pago como cotizante" de los aportes al sistema de seguridad social.

Dado que el contrato es una compraventa que no tiene un valor mensual, estas reglas, propias de la prestación de servicios, dejan sin claridad los requisitos que se exigirán para el pago, en contravía de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

5. Matriz de riesgos.

La matriz de riesgos del numeral 5.1, contenida en el Anexo 1, incluye la demora y no conformidad de "repuestos", el "incremento en los precios de los repuestos", no disponer de "herramientas adecuadas" y el "accidente laboral de técnicos operarios".

En cambio, omite los riesgos propios del suministro de equipos tecnológicos importados, como lo son:

a. La variación de la tasa de cambio.

b. El retraso en los tiempos de transporte internacional.

c. El proceso de aduanas y nacionalización.

d. La disponibilidad de inventario del fabricante.

Todo lo anterior, en desconocimiento de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1150 de 2007, en el artículo 2.2.1.1.1.6.3 del Decreto 1082 de 2015 y en el Manual para la Identificación y Cobertura del Riesgo en los Procesos de Contratación M-ICR-01 de Colombia Compra Eficiente, que el propio pliego invoca.

6. Inconsistencia en Adenda No. 01.

En las respuestas a las observaciones, la Entidad aceptó que la experiencia específica del Director de Proyecto pudiera acreditarse también con "experiencia docente en robótica y/o inteligencia artificial". Sin embargo, el cuadro de la Adenda No. 01 solo exige "5 años de experiencia profesional en asuntos relacionados con robótica para el sector educación".

Al tenor del artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015, el pliego de condiciones solo puede modificarse mediante adendas. Por tal razón, lo aceptado en las respuestas no quedó incorporado al pliego, y los proponentes desconocen cuál regla aplicará el comité evaluador.

7. El perfil del Director de Proyecto.

La Adenda No. 01 exige como requisito habilitante un Director de Proyecto con "Doctorado en Robótica y/o formación doctoral relacionada con lenguaje o programación robótica y/o

Doctorado en Ingeniería Electrónica". Esta redacción deja por fuera a quienes tienen un doctorado en otras ingenierías, como mecánica, mecatrónica, eléctrica, de sistemas o de control y automatización, cuya tesis o línea de investigación es precisamente la robótica, los sistemas de control o la programación de robots.

La robótica es un campo interdisciplinario. Pocas universidades ofrecen un doctorado con esa denominación, y la investigación en robótica suele desarrollarse dentro de doctorados en ingeniería mecánica, mecatrónica, eléctrica o electrónica.

Limitar el título a dos denominaciones reduce la pluralidad de oferentes sin beneficio para la Entidad. De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y con el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato. En el presente caso, el objeto comprende la entrega, instalación, pruebas y capacitación de cuatro robots, bienes de características técnicas uniformes que se adquieren por subasta inversa.

En virtud de lo expuesto, resulta pertinente que la Entidad admita los doctorados en las ingenierías antes señaladas, esto es, mecánica, mecatrónica, eléctrica, de sistemas o de control y automatización, las cuales guardan relación directa con el objeto a contratar.

8. Imprecisión al mencionar "Proyecto de pliego de condiciones".

Pese a tratarse del pliego de condiciones definitivo, el documento conserva remisiones propias de la etapa de proyecto. Así, en el literal B de la Nota 9 del numeral 4.2.1, la Entidad dispone textualmente:

"B. Independientemente de que se trate de proponentes plurales o singulares, el máximo de certificaciones solicitadas por la entidad para acreditar la experiencia es de TRES (3) o DOS (2), dependiendo su calidad de Emprendimientos y Empresas de Mujeres o Mipymes, de conformidad con el numeral 4.2.1. del presente proyecto de pliego de condiciones."

En igual sentido, el literal K de la misma nota termina con la expresión "de conformidad con el numeral 4.2.1. del presente proyecto de pliego de condiciones", y el apartado de recomendaciones al proponente señala que la Entidad "pone a disposición de los interesados, el presente proyecto de pliego de condiciones".

Además, el numeral 2.29, relativo al perfeccionamiento y ejecución del contrato, establece: "El contrato se perfeccionará con el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 2.3 del capítulo primero del presente pliego de condiciones." No obstante, el numeral 2.3 del capítulo primero corresponde al "PLAZO DE EJECUCIÓN" y no a los requisitos de perfeccionamiento.

Estas imprecisiones generan incertidumbre sobre las reglas aplicables y contrarían el deber de que el pliego contenga reglas claras y completas, conforme lo exige el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

9. Término de la garantía.

El término de la garantía de los equipos electrónicos y tecnológicos objeto del proceso debe ajustarse a la norma colombiana, que establece para este tipo de equipos una garantía legal de hasta doce meses. Por tanto, la Entidad debe unificar este plazo en todos los documentos del proceso.

La ficha técnica del numeral 2.2 establece para los bienes "Soporte técnico y Garantía: 12 meses". Este es el término de garantía que corresponde a los equipos objeto del proceso, de acuerdo con las condiciones del fabricante, y debe aplicarse de manera uniforme en todos los documentos del proceso, incluida la vigencia del amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes.

IV. Fundamentos de derecho de la prórroga y de la suspensión.

La Entidad cuenta con facultad expresa para prorrogar el cierre, y los errores descritos la hacen necesaria para no adjudicar con reglas inciertas.

1. El pliego autoriza la prórroga. De conformidad con el numeral 2.8 del pliego, "el plazo del cierre del proceso se podrá prorrogar mediante adenda y antes de su vencimiento, por un término no superior a la mitad del inicialmente fijado", regla que reproduce lo previsto en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 89 de la Ley 1474 de 2011.

2. El reglamento permite modificar el cronograma. Según lo dispone el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad "puede modificar los pliegos de condiciones a través de Adendas expedidas antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas", las cuales deben publicarse "en los días hábiles, entre las 7:00 a. m. y las 7:00 p. m., a más tardar el día hábil anterior al vencimiento del plazo para presentar ofertas a la hora fijada para tal presentación". En este proceso, como el cierre está previsto para el martes 10 de noviembre de 2026 a las 8:00 a.m., la adenda de prórroga debe publicarse a más tardar a las 8:00 a.m. del lunes 9 de noviembre de 2026. En igual sentido, Colombia Compra Eficiente, en el Concepto C-002 de 2020, indicó que la ampliación del plazo para recibir ofertas en la selección abreviada se funda en esta norma y, en el Concepto C-593 de 2025, precisó que dichos plazos son expresión de los principios de planeación, publicidad y libre concurrencia.

3. El pliego autoriza la suspensión. Tal como lo establece el numeral 2.15 del pliego, "el presente proceso de selección podrá suspenderse mediante acto motivado, cuando a juicio de la entidad

se presenten circunstancias de interés público o general que puedan afectar la normal culminación del proceso". Esta facultad no depende del término previsto para la publicación de adendas, de modo que permite proteger el proceso aun si la prórroga no alcanza a publicarse oportunamente.

4. Los principios de la función administrativa y de la contratación estatal lo exigen. El artículo 209 de la Constitución Política y los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993 imponen a las entidades los principios de transparencia, economía y responsabilidad. En particular, el numeral 5 del artículo 24 de la citada ley exige que los pliegos contengan reglas objetivas, justas, claras y completas que no induzcan a error, y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 consagra el deber de selección objetiva y la proporcionalidad de los requisitos habilitantes.

5. Corregir ahora resulta más económico que corregir después. Adjudicar con los errores descritos expone el proceso al rechazo de ofertas y a reclamaciones

posteriores. Si las inconsistencias persisten, la Entidad podría verse obligada a revocar el acto de apertura, en los términos del numeral 2.16 del pliego y del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, con mayor costo y demora para la adquisición que requiere.

V. Peticiones.

Principales.

1. Prorrogar el cierre previsto para el martes 10 de noviembre de 2026 a las 8:00 a.m., por el término máximo que permite el numeral 2.8 del pliego, mediante adenda publicada en el SECOP II a más tardar a las 8:00 a.m. del lunes 9 de noviembre de 2026, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015, y ajustar el cronograma de las etapas siguientes.

2. Expedir una adenda que corrija los documentos del proceso en los siguientes aspectos:

a. Retirar las marcas de los equipos objeto del proceso.

b. Eliminar las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo y de repuestos ajenas al objeto, relativas a maquinaria de gimnasio, personal de mantenimiento y repuestos.

c. Eliminar el amparo de devolución del pago anticipado, por cuanto el contrato no contempla anticipo ni pago anticipado.

d. Eliminar de la forma de pago las reglas sobre mensualidades, valor mensual e informes mensuales, y mantener la forma de pago establecida en la Adenda No. 01, esto es, un 80 % contra la entrega física de los bienes y un 20 % contra su instalación, configuración, pruebas y puesta en funcionamiento, pues este esquema protege los recursos de la Entidad al condicionar el último desembolso a que los equipos queden totalmente funcionales.

e. Ajustar la matriz de riesgos para incluir los riesgos inherentes a la compra de equipos tecnológicos importados.

f. Incorporar al numeral 4.4 la experiencia docente en robótica y/o inteligencia artificial que la Entidad aceptó en las respuestas a las observaciones.

g. Admitir los doctorados en ingenierías afines, esto es, mecánica, mecatrónica, eléctrica, de sistemas, de control o automatización.

h. Corregir las remisiones erróneas a “proyecto de pliego”, al “numeral 5.2” y al “numeral 2.3 del capítulo primero”.

i. Reafirmar que el término de la garantía de los bienes es de doce meses, conforme a la ficha técnica del numeral 2.2, y aplicar ese mismo término a la vigencia del amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes.

Subsidiaria.

3. Si la adenda de prórroga no alcanza a publicarse dentro del término señalado, suspender el proceso mediante acto motivado, de conformidad con el numeral 2.15 del pliego, expedido antes de las 8:00 a.m. del martes 10 de noviembre de 2026. La suspensión debería extenderse por el tiempo necesario para expedir la adenda de

correcciones y fijar un nuevo cronograma que otorgue a los interesados un plazo razonable para ajustar sus ofertas.

Oportunidad de la respuesta.

4. Responder esta solicitud y publicar la respuesta en el SECOP II antes de las 8:00 a.m. del martes 10 de noviembre de 2026, hora prevista para el cierre, pues una respuesta posterior la dejaría sin objeto.

Atentamente,

ALEJANDRO RODRIGUEZ PENAGOS

Representante Legal

IP SYSTEMS S.A.S.

RESPUESTA DE LA ETITC

Consideración preliminar sobre la extemporaneidad

La Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central – ETITC deja constancia de que la comunicación presentada por IP SYSTEMS S.A.S. fue radicada por fuera del término previsto en el cronograma para formular observaciones al pliego de condiciones definitivo. El propio pliego establece que los términos de las etapas son preclusivos y que las observaciones presentadas por fuera de la oportunidad señalada se tienen por extemporáneas. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en el Concepto C-359 de 2024, ha reiterado que la extemporaneidad no reabre la etapa correspondiente ni confiere al interesado un derecho a que se modifiquen las reglas del proceso.

No obstante, la extemporaneidad de la comunicación no impide que la Entidad, en ejercicio de sus deberes de planeación, transparencia, responsabilidad y selección objetiva, revise materialmente lo planteado y adopte de oficio las medidas que estime necesarias para mantener la coherencia de los documentos del proceso. En este sentido, los Conceptos C-759 de 2026 y C-141 de 2025 de Colombia Compra Eficiente reconocen que, una vez publicado el pliego definitivo, la Entidad puede modificarlo por iniciativa propia o como consecuencia de observaciones de los interesados, siempre que la modificación se formalice mediante adenda dentro de los límites temporales previstos en el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015.

Bajo esa premisa, la ETITC atiende de fondo las peticiones formuladas. Las decisiones que implican modificación de las reglas del pliego no se entienden como reapertura de la etapa de observaciones, sino como determinaciones adoptadas por la propia Entidad y formalizadas mediante la Adenda No. 02.

PETICIÓN 1 – PRÓRROGA DEL CIERRE

DECISIÓN: SE ACEPTA.

La ETITC considera procedente ampliar el plazo para la presentación de ofertas y ajustar, en consecuencia, las etapas subsiguientes del cronograma. La decisión se adopta como medida de planeación y transparencia, teniendo en cuenta que se introducirán ajustes al

pliego definitivo y que los interesados deben disponer de un término razonable para conocerlos e incorporarlos en la estructuración de sus ofertas.

El artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015 faculta a las entidades estatales para modificar los pliegos de condiciones mediante adendas y permite modificar el cronograma dentro de los límites temporales allí establecidos. La ANCP-CCE, entre otros en el Concepto C-593 de 2025, ha precisado que, para modalidades distintas de la licitación pública, las adendas anteriores al cierre deben sujetarse al límite temporal previsto en dicha disposición.

En consecuencia, el cronograma definitivo será el que se publique en SECOP II con la modificación correspondiente. La aceptación de esta petición no implica reconocer que el cronograma inicialmente fijado fuera irregular, sino adoptar una medida prospectiva destinada a preservar la publicidad, la igualdad y la preparación adecuada de las ofertas.

PETICIÓN 2(a) – RETIRAR LAS MARCAS DE LOS EQUIPOS

DECISIÓN: NO SE ACEPTA.

La ETITC mantiene las referencias técnicas consignadas en el numeral 2.2 del pliego. Estas referencias forman parte de la caracterización técnica realizada por la Entidad para definir las dos configuraciones requeridas para el Laboratorio de Biónica, pero la verificación de las ofertas se realiza con fundamento en las características mínimas, parámetros de desempeño, documentación técnica y condiciones de suministro definidas en la ficha técnica.

El artículo 2.2.1.2.1.2.1 del Decreto 1082 de 2015 exige que la ficha técnica de los bienes de características técnicas uniformes identifique la calidad mínima y los patrones de desempeño mínimos. Precisamente, el pliego desarrolla esos parámetros para cada configuración, de manera que la referencia nominal no sustituye la evaluación objetiva de las prestaciones técnicas exigidas ni opera, por sí sola, como un factor de puntaje o preferencia.

Por lo anterior, no se considera necesario retirar las denominaciones de referencia del pliego ni expedir una modificación por este aspecto.

PETICIÓN 2(b) – OBLIGACIONES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y REPUESTOS

DECISIÓN: SE ACEPTA, CON PRECISIÓN DE ALCANCE.

La ETITC acepta depurar del pliego las referencias que no guardan relación con el objeto contractual, particularmente las alusiones a maquinaria de gimnasio y a personal de mantenimiento en actividades ajenas al suministro, instalación y puesta en funcionamiento de los humanoides.

En concordancia con ello, la Adenda No. 02 sustituye el contenido del numeral relativo al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo por obligaciones acordes con las actividades efectivamente previstas: cumplimiento de los protocolos de SST aplicables en las instalaciones de la ETITC, acreditación de afiliación al Sistema General de Seguridad Social y utilización de los elementos de protección personal que correspondan a las tareas a ejecutar.

Se precisa, no obstante, que la obligación de disponer o suministrar repuestos originales cuando sea necesaria la sustitución de componentes no es ajena al objeto, pues se relaciona directamente con la garantía, la calidad y el soporte técnico de los equipos. Por tanto, la aceptación se refiere a la eliminación de las referencias impropias o trasladadas de otros objetos contractuales, sin suprimir las obligaciones de soporte y repuestos que resulten inherentes al correcto funcionamiento de los humanoides.

PETICIÓN 2(c) – ELIMINAR EL AMPARO DE DEVOLUCIÓN DEL PAGO ANTICIPADO
DECISIÓN: SE ACEPTA.

La ETITC acepta la petición. El esquema contractual no contempla anticipo ni pago anticipado; los desembolsos se causan contra el cumplimiento de hitos contractuales y previa certificación de recibo a satisfacción de la supervisión.

El numeral 2 del artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015 establece que el amparo de devolución del pago anticipado cubre los perjuicios derivados de la no devolución del dinero entregado al contratista a ese título, “cuando a ello hubiere lugar”. Si no existe pago anticipado, no se configura el supuesto jurídico que justifica dicho amparo.

Esta conclusión es consistente con la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de junio de 2001, expediente 13436, que distingue las sumas entregadas antes del cumplimiento de la obligación de los pagos parciales causados por prestaciones ya ejecutadas.

Por tal razón, la Adenda No. 02 reestructura el numeral de garantías y elimina el amparo de devolución del pago anticipado, manteniendo únicamente los amparos que corresponden a la naturaleza y riesgos del contrato.

PETICIÓN 2(d) – FORMA DE PAGO
DECISIÓN: SE ACEPTA.

La ETITC acepta la necesidad de eliminar del numeral de forma de pago las referencias a mensualidades, valor mensual e informes mensuales, por cuanto se trata de un contrato de compraventa de bienes tecnológicos cuya remuneración debe vincularse a hitos verificables de entrega y puesta en funcionamiento, y no a períodos mensuales de prestación de servicios.

No obstante, en ejercicio de la potestad de estructuración de la Entidad, la forma definitiva de pago no reproduce el esquema 80 % – 20 % sugerido por el peticionario. La Adenda No. 02 establece dos pagos del cincuenta por ciento (50 %) cada uno, asociados respectivamente a la entrega, instalación, configuración, realización de pruebas y puesta en funcionamiento del ítem 1 o 2, previa certificación de recibo a satisfacción. Para el último pago se exige, además, la entrega y aceptación de la documentación técnica, administrativa y contractual necesaria para el cierre.

La solución adoptada mantiene una relación directa entre pago y prestación efectivamente recibida, fortalece el control de la supervisión y armoniza el cronograma de pagos con el objeto del contrato, conforme a la exigencia de planeación prevista en el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015.

PETICIÓN 2(e) – AJUSTAR LA MATRIZ DE RIESGOS

DECISIÓN: NO SE ACEPTA.

La ETITC no considera necesario modificar la matriz de riesgos para incorporar como eventos separados la variación de la tasa de cambio, los tiempos de transporte internacional, los trámites de aduana y la disponibilidad de inventario del fabricante.

El Manual para la Identificación y Cobertura del Riesgo de Colombia Compra Eficiente exige identificar, estimar, asignar y tratar los eventos previsibles que puedan afectar los objetivos del proceso, pero no obliga a reproducir en la matriz todas las contingencias operativas propias de la actividad ordinaria del proveedor cuando estas se encuentran asignadas por la estructura económica y obligacional del contrato.

En este proceso, los documentos de planeación establecen que los precios ofertados deben comprender los costos de transporte, importación y nacionalización, y el contratista asume la obligación de aprovisionar y entregar los equipos dentro del plazo contractual. En consecuencia, las contingencias ordinarias de su cadena de suministro deben ser gestionadas por el proveedor dentro de la estructuración de su oferta.

Esta conclusión es consistente con la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, de 1 de junio de 2026, expediente 66305, en la cual se señaló que la fluctuación de la tasa de cambio y los mayores costos de importación pueden constituir riesgos previsibles propios del contratista cuando este formula su oferta en pesos colombianos y conoce que los bienes deben ser importados, incluso cuando el evento no se encuentre individualizado en la matriz. Por lo anterior, se mantiene la matriz de riesgos vigente.

PETICIÓN 2(f) – EXPERIENCIA DOCENTE EN ROBÓTICA Y/O INTELIGENCIA ARTIFICIAL

DECISIÓN: SE ACEPTA.

La ETITC acepta incorporar expresamente la experiencia docente en robótica y/o inteligencia artificial como una forma válida de acreditar la experiencia específica del Director de Proyecto, en coherencia con la respuesta previamente emitida por la Entidad.

La modificación resulta jurídicamente procedente porque, una vez publicado el pliego definitivo, únicamente una adenda puede alterar sus reglas. Así lo dispone el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015 y lo ha reiterado la ANCP-CCE en los Conceptos C-759 de 2026 y C-141 de 2025.

En consecuencia, el requisito deberá permitir que, dentro de los doce (12) años de experiencia profesional exigidos, se acrediten como mínimo cinco (5) años de experiencia profesional en asuntos relacionados con robótica para el sector educación y/o experiencia docente en robótica y/o inteligencia artificial. Esta ampliación no elimina la experiencia total requerida ni reduce el estándar de idoneidad del perfil; reconoce una trayectoria académica directamente relacionada con el uso educativo e investigativo de las plataformas objeto del contrato.

PETICIÓN 2(g) – DOCTORADOS EN INGENIERÍAS AFINES

DECISIÓN: SE ACEPTA.

La ETITC acepta ampliar la formación doctoral admisible para el Director de Proyecto, atendiendo el carácter interdisciplinario de la robótica y la necesidad de mantener un requisito habilitante adecuado y proporcional al objeto contractual.

El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 exigen que los requisitos habilitantes guarden relación con la naturaleza, valor y complejidad del contrato. Desde esa perspectiva, la idoneidad para dirigir la entrega, instalación, configuración, pruebas y transferencia de conocimiento de plataformas robóticas puede acreditarse mediante formación doctoral en áreas de ingeniería que desarrollan robótica, control, automatización, sistemas, mecatrónica, mecánica, electrónica o eléctrica.

Por tanto, la regla definitiva admitirá, además de Doctorado en Robótica y formación doctoral relacionada con lenguaje o programación robótica, doctorados en Ingeniería Electrónica, Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Mecánica, Ingeniería Mecatrónica, Ingeniería de Sistemas y áreas de Control y Automatización, manteniéndose las demás exigencias de experiencia del perfil.

PETICIÓN 2(h) – CORREGIR REMISIONES A "PROYECTO DE PLIEGO", NUMERAL 5.2 Y NUMERAL 2.3

DECISIÓN: NO SE ACEPTA.

La ETITC no acepta esta petición como una modificación autónoma adicional del pliego.

Las expresiones "proyecto de pliego" identificadas en apartes de notas o recomendaciones constituyen remanentes formales de redacción que, leídos sistemáticamente con la portada, el acto de apertura, el cronograma y el conjunto de documentos publicados en SECOP II, no generan duda razonable respecto de que el documento aplicable es el pliego de condiciones definitivo. Del mismo modo, las reglas sobre perfeccionamiento y ejecución del contrato se encuentran determinadas por la ley, el SECOP II y las disposiciones sustantivas del propio pliego, por lo cual una remisión numérica defectuosa no altera esas condiciones.

En cuanto a la referencia al numeral 5.2 asociada al pago anticipado, esta pierde objeto práctico con la aceptación de la petición 2(c), pues la Adenda No. 02 sustituye el apartado de garantías y elimina el amparo de devolución del pago anticipado.

El artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 distingue los errores simplemente formales —de digitación, transcripción u omisión de palabras— de las modificaciones materiales. En este caso, las referencias señaladas no modifican los factores de habilitación, evaluación, objeto, presupuesto ni obligaciones sustantivas y, por tanto, no justifican una modificación adicional e independiente del pliego bajo este literal. La presente respuesta aclara su alcance sin alterar las reglas sustantivas del proceso.

PETICIÓN 2(i) – TÉRMINO DE GARANTÍA DE DOCE MESES

DECISIÓN: SE ACEPTA.

La ETITC acepta unificar en doce (12) meses el término de la garantía técnica exigida para los bienes y la vigencia mínima del amparo de calidad y correcto funcionamiento.

La aceptación se sustenta en la necesidad de coherencia interna de los documentos del proceso y en la valoración del riesgo contractual efectuada por la Entidad. La ficha técnica establece soporte técnico y garantía por doce (12) meses; en consecuencia, la Adenda No. 02 fija el amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes en el diez por ciento (10 %) del valor total del contrato, con vigencia mínima de doce (12) meses contados desde el recibo a satisfacción.

Se precisa que la decisión obedece a la estructuración contractual y a la armonización de las condiciones técnicas y de cobertura definidas por la ETITC, sin que ello implique afirmar que todo equipo tecnológico esté sometido, de manera general e invariable, a un término legal único de doce meses.

PETICIÓN SUBSIDIARIA 3 – SUSPENSIÓN DEL PROCESO

DECISIÓN: NO HAY LUGAR A ACCEDER.

La petición subsidiaria de suspensión pierde objeto al aceptarse la prórroga del cierre y adoptarse mediante adenda las modificaciones que la Entidad ha considerado procedentes.

La suspensión de un proceso de selección es una medida excepcional que debe responder a circunstancias de interés público o general que impidan o afecten de manera cierta la normal culminación del procedimiento. En el presente caso, la ampliación del cronograma y la expedición de la Adenda No. 02 constituyen mecanismos suficientes para preservar la publicidad, la transparencia y la preparación adecuada de las ofertas, por lo cual no se advierte necesidad de suspender el proceso.

PETICIÓN 4 – PUBLICACIÓN DE LA RESPUESTA ANTES DEL CIERRE

DECISIÓN: SE ATIENDE.

La presente respuesta será publicada en el SECOP II para conocimiento de todos los interesados, junto con los documentos modificatorios que correspondan, antes de la fecha de cierre que resulte aplicable conforme al cronograma vigente.

La publicación garantiza los principios de publicidad, transparencia e igualdad y permite que las reglas modificadas sean conocidas de manera uniforme por todos los posibles oferentes.